

REGULACIÓN NRO. DIR-ARCA-RG-013-2023

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua

CONSIDERANDO:

- Que**, el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.”*;
- Que**, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.”*;
- Que**, el artículo 54 de la Carta Magna estipula que: *“Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.”*;
- Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral 25 reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;
- Que**, el artículo 226 del texto constitucional, establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que**, el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que es competencia exclusiva de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales la de *“Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego”*;
- Que**, el artículo 282 de la Carta Magna, establece que: *“El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental”*;
- Que**, el artículo 313 del texto constitucional, precisa que: El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; que el agua se considera como parte de los sectores estratégicos que son de decisión y control exclusivo del Estado;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que el Estado es responsable entre otros de la provisión de los servicios públicos de riego; y garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 318 de la Carta Magna, establece que: *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria”*;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que: *“La prestación del servicio público del agua es exclusivamente pública o comunitaria. Excepcionalmente podrán participar la iniciativa privada y la economía popular y solidaria (...)”*;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala en su literal p), como una de las competencias de la Autoridad Única del Agua la de establecer los parámetros generales, en base a estudios técnicos y actuariales, para la fijación de las tarifas por la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento, riego y drenaje, y fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua, en los casos determinados en esta Ley;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua, es un organismo de derecho público, de carácter técnico-administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional; que ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua; y finalmente dispone que la gestión de regulación y control de la Agencia serán evaluados periódicamente por la Autoridad Única del Agua;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua en los literales a), c), g), h) y j) señalan que es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua: *“a) Dictar, establecer y controlar el cumplimiento de las normas técnicas sectoriales y parámetros para regular el*

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

nivel técnico de la gestión del agua, de conformidad con las políticas nacionales; c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico y administrativo; g) Regular para estandarizar y optimizar sistemas relacionados a los servicios públicos vinculados al agua; h) Regular y controlar la aplicación de criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Autoridad Única del Agua y para la prestación de los servicios vinculados al agua; j) Controlar y sancionar el incumplimiento de las regulaciones nacionales, de acuerdo con procesos técnicos diseñados para el efecto e informar a las autoridades competentes del incumplimiento de la normativa”;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala que: *“La gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. La gestión pública del agua comprende, de conformidad con lo previsto en esta Ley, la rectoría, formulación y ejecución de políticas, planificación, gestión integrada en cuencas hidrográficas, organización y regulación del régimen institucional del agua y control, conocimiento y sanción de las infracciones, así como la administración, operación, construcción y mantenimiento de la infraestructura hídrica a cargo del Estado. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego. Comprende, de conformidad con esta Ley, la participación en la protección del agua y en la administración, operación y mantenimiento de infraestructura de la que se beneficien los miembros de un sistema de agua y que no se encuentre bajo la administración del Estado”;*

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en las disposiciones relacionadas a los sistemas públicos de riego y drenaje establece que: *“La infraestructura de los sistemas públicos de riego y drenaje son parte del dominio hídrico público y su propiedad no puede ser transferida bajo ninguna circunstancia. La gestión de los sistemas públicos de riego y drenaje es de corresponsabilidad entre el Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y los usuarios. Tal corresponsabilidad implica la participación en la operación y mantenimiento de estos sistemas y en el manejo sustentable de las fuentes y zonas de recarga (...);”;*

Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua relacionado con la coordinación, planificación y control del agua por parte de los gobiernos autónomos descentralizados, al respecto determina que: *“Las directrices de la gestión integral del agua que la autoridad única establezca al definir la planificación hídrica nacional, serán observadas en la planificación del desarrollo a nivel regional, provincial, distrital, cantonal, parroquial y comunal y en la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial. Para la gestión integrada e integral del agua, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sin perjuicio de las competencias exclusivas en la prestación*

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

de servicios públicos relacionados con el agua, cumplirán coordinadamente actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno y los sistemas comunitarios de conformidad con la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, determina que: *“El Estado, en sus diferentes niveles de gobierno y de acuerdo con sus competencias, fortalecerá a los prestadores del servicio de agua; sean estos públicos o comunitarios, mediante el apoyo a la gestión técnica, administrativa, ambiental y económica, así como a la formación y cualificación permanente de los directivos y usuarios de estos sistemas.”;*

Que, el artículo 135 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: *“(…) Las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos como comunitarios respectivamente, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control”;*

Que, el artículo 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece: *“Principios generales para la fijación de tarifas por uso de agua. En el establecimiento de tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua, así como de los servicios de agua potable, saneamiento y de los servicios de riego y drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad”;*

Que, el artículo 139 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dictamina: *“Tarifa por servicios públicos básicos. Se entenderán por servicios públicos básicos los de abastecimiento de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Corresponde la competencia para fijar las tarifas a los prestadores públicos de dichos servicios o a las entidades comunitarias que los presten legítimamente sobre la base de las regulaciones de la Autoridad Única del Agua. El establecimiento de las tarifas atenderá a los siguientes criterios: a) Inclusión de forma proporcional de lo que el titular del servicio debe pagar a la Autoridad Única del Agua por el suministro de agua cruda; y, b) Inclusión de forma proporcional del costo de captación, manejo, impulsión, conducción, operación, tratamiento, administración, depreciación de activos, amortización, distribución, saneamiento ambiental y nuevas inversiones para el suministro de agua. En todo caso, las tarifas de los servicios serán diferenciadas y considerarán la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condición de discapacidad de los consumidores”;*

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece respecto a la Jurisdicción coactiva que: *“La Autoridad Única del Agua, la Autoridad Ambiental Nacional y los prestadores*

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

públicos de servicios ejercerán la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas y demás conceptos y obligaciones pendientes de pago, establecidas en esta Ley y en su Reglamento”;

Que, el artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: *“Definición de tarifa y sujetos obligados al pago. - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley, se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. En el caso de las tarifas por prestación de servicios públicos básicos de abastecimiento de agua potable o saneamiento, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio. En el caso de las tarifas por prestación de servicios de riego, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio”;*

Que, el artículo 113 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: *“Competencias de la Secretaría del Agua. Corresponde a la Secretaría del Agua establecer los parámetros generales para la fijación de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje a aplicarse por los prestadores del servicio para la fijación de las mismas. También corresponde a la Secretaría del Agua fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua conforme a las regulaciones que establezca la Agencia de Regulación y Control del Agua”;*

Que, el artículo 114 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, señala: *“Competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua. - De acuerdo con lo que establece el artículo 23 literal h) de la Ley, corresponde a la Agencia de Regulación y Control del Agua regular la aplicación de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Secretaría del Agua. Igualmente es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, emitir las regulaciones técnicas para el establecimiento de las tarifas, por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Conforme a dichas regulaciones las tarifas serán fijadas por los prestadores del servicio. Cuando ya estén establecidas las tarifas mencionadas en el párrafo anterior, corresponderá a la Agencia de Regulación y Control del Agua controlar su aplicación. A los efectos del ejercicio de su competencia de control de la aplicación de las tarifas por los prestadores del servicio, la Agencia de Regulación y Control del Agua podrá solicitar de dichos entes la información que sea necesaria para el cumplimiento de su función que le deberá ser remitida en el plazo de quince días”;*

Que, el artículo 118 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, establece: *“Diferenciación. - Cuando en la Ley o en este Reglamento se indique que una tarifa será diferenciada, ello significa que deberá considerar la situación socioeconómica de las personas con menores*

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

ingresos y condición de discapacidad de los consumidores de los servicios y, en su caso, los incentivos del Estado para determinados usos o lugares geográficos”;

Que, el artículo 1 de la Resolución No 0008-CNC-2011, publicada en Registro Oficial Nro. 509, de 09 de agosto de 2011, del Consejo Nacional de Competencias (CNC) transfiere la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego y drenaje a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales del país, en los términos previstos en la mencionada resolución;

Que, el numeral 6 del artículo 10 de la Resolución 0008-CNC-2011 emitida por el Consejo Nacional de Competencias, sobre las facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, determina que una de ellas es la de emitir la normativa para la aplicación de tarifas para el servicio de riego y drenaje, en el marco de la política tarifaria definida al efecto por el ministerio rector;

Que, el artículo 133 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece en lo principal que el *“Ejercicio de la competencia de riego. - La competencia constitucional de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego, está asignada constitucionalmente a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales. (...);*

Que, el artículo 137 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, indica que: *“(...) La provisión de los servicios públicos responderá a los principios de solidaridad, obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. Los precios y tarifas de estos servicios serán equitativos, a través de tarifas diferenciadas a favor de los sectores con menores recursos económicos, para lo cual se establecerán mecanismos de regulación y control, en el marco de las normas nacionales”;*

Que, mediante Oficio Nro. ARCA-ARCA-2021-1521-OF, del 19 de agosto de 2021, la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) solicitó a la Subsecretaría de la Administración Pública de la Presidencia de la República el pronunciamiento vinculante del Análisis de Impacto Regulatorio y Propuesta Regulatoria;

Que, La Coordinación General Técnica de la ARCA, mediante Memorando Nro. ARCA-CGT-2021-0138-M, de 25 de agosto de 2021, dispone al equipo técnico – económico delegado, la elaboración del instrumento regulatorio para el establecimiento de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas por la prestación del servicio de riego;

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

Que, mediante Oficio Nro. PR-DSPMR-2021-0090-O, del 07 de septiembre de 2021, la Subsecretaría de la Administración Pública de la Presidencia de la República emite el dictamen favorable sobre el análisis del impacto regulatorio enfocado a la afectación de la calidad de los servicios de riego y drenaje realizado por la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-110 del 13 de octubre de 2023 la Autoridad Única del Agua emitió los Parámetros Generales para la Fijación de Tarifas por la Prestación del Servicio Público de Riego y Drenaje;

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-2023-1620-O, del 01 de noviembre de 2023, el Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica convoca a sesión ordinaria de Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua para el 08 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control del Agua, en ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y legales vigentes:

RESUELVE

Expedir la presente Regulación Nacional Nro. DIR-ARCA-RG-013-2023, denominada ***“Normativa técnica para el establecimiento de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas en la prestación del servicio de riego, por parte de los prestadores públicos.”***

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.- Objeto. - Establecer los criterios técnicos y actuariales para la fijación de tarifas en la prestación del servicio de riego, por parte de los prestadores públicos.

ARTICULO 2.- Principios para la fijación de tarifas. - La fijación de tarifas por el servicio de riego deberá regirse por los siguientes principios:

- a) Solidaridad. - Conseguir la colaboración y apoyo mutuo entre las diferentes categorías de consumidores del servicio de riego, con la finalidad de que los consumidores de menor categoría reciban el servicio a un valor que pueda ser asumido, sin afectar la sostenibilidad del servicio.
- b) Equidad. - Permitir que situaciones iguales sean objeto de idéntico nivel de tarifa. También coincide la finalidad de la equidad con los principios básicos de la solidaridad y la garantía del derecho al acceso al agua.
- c) Sostenibilidad. - Permitir que la gestión del servicio de riego sea de manera autónoma y financiada por los consumidores en garantía del derecho al acceso al agua.
- d) Periodicidad. - Permitir la adaptación y revisión periódica a nuevas circunstancias y consecución de la sostenibilidad.

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

ARTÍCULO 3.- Ámbito y cobertura de aplicación. – La presente normativa técnica será aplicada exclusivamente por los prestadores públicos del servicio de riego a nivel nacional.

ARTÍCULO 4.- Definiciones. – Para la aplicación de la presente Regulación además de las consignadas en la normativa vigente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Captación. - Infraestructura hidráulica (Bocatoma) y equipamiento, destinados a captar agua desde una fuente hídrica como: río, arroyo, lago, pozo y demás definidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua.

Catastro de consumidores. - Es un proceso sistemático de revisión, levantamiento en campo, comprobación, depuración, sistematización y generación de información relativa a los consumidores.

Conducción. – Infraestructura hidráulica (canales, acequias, tuberías, acueductos, entre otros) de un sistema de riego que conduce el agua desde las obras de captación hasta el sistema de distribución.

Consumidor. - Son personas naturales y/o jurídicas que demandan la prestación del servicio de riego.

Consumidor en condición de vulnerabilidad. - Son aquellos consumidores que, por su condición económica o discapacidad certificada, merecen un tratamiento diferenciado en el pago por el servicio.

Distribución del agua. – Acción que permite dotar de agua al suelo para aprovechamiento de los cultivos.

Estructura de costos. – Es una distribución ordenada de los costos directos, costos indirectos y costos de inversión para la prestación del servicio de riego.

Factores de solidaridad y eficiencia. - Son los factores que se aplican a los costos medios administrativos y costos medios volumétricos de la prestación del servicio de riego, con el fin de implementar esquema de subsidio cruzado en beneficio de los consumidores en condición de vulnerabilidad e incentivos por el uso eficiente del agua.

Impulsión. – Acción y efecto de elevar, conducir y distribuir el agua por medio de la bomba.

Prestadores Públicos. - Los prestadores del servicio público de riego son entidades encargadas de administrar y garantizar el suministro de agua para el riego.

Riego. – Es la dotación de agua de manera artificial a los cultivos; para aprovechar este recurso, se requiere captar y conducir el agua desde las fuentes hídricas hacia las zonas cultivadas.

Subsidios cruzados. - Esquema mediante el cual los consumidores de mejor condición socioeconómica apoyan a los consumidores en condición de vulnerabilidad

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

para acceder al servicio de riego.

Tarifa. – Es la retribución económica que un consumidor debe pagar por la prestación del servicio de riego.

Usuario del agua. - Es todo titular de una autorización de uso y/o aprovechamiento del agua.

TÍTULO II: ELEMENTOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DE LOS COSTOS SOSTENIBLES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RIEGO.

ARTÍCULO 5.- Estructura de costos. - Los prestadores públicos del servicio de riego para la fijación de tarifas deberán considerar los parámetros generales emitidos por la Autoridad Única del Agua, distribuyéndose en Costos directos, Costos indirectos y Costos de inversión por la prestación del servicio de riego.

ARTÍCULO 6.- Costos directos. – Los costos directos asociados a la prestación del servicio de riego son aquellos que están directamente relacionados con la adecuada operación y mantenimiento de la infraestructura de un sistema de riego que comprende, captación, conducción, almacenamiento y distribución del agua; en concordancia con los parámetros generales que constan en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-110 del 13 de octubre de 2023, emitidos por la Autoridad Única del Agua.

ARTÍCULO 7.- Costos indirectos. – Los costos indirectos asociados a la prestación del servicio de riego son aquellos rubros que no se pueden atribuir directamente al sistema de riego pero que son necesarios para su funcionamiento eficiente; son los costos asociados con la administración general del prestador del servicio, en concordancia con los parámetros generales que constan en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-110 del 13 de octubre de 2023, emitidos por la Autoridad Única del Agua.

No se podrán incluir en estos costos los asociados con el personal administrativo financiado con recursos provenientes de cualquiera de los niveles de Gobierno.

Los costos indirectos deberán ser analizados a fin de no superar el 30% de los costos totales.

ARTÍCULO 8.- Costos de inversión. – Son todos los costos destinados a la ejecución de planes, programas o proyectos en: ampliación, reconstrucción, y mejoramiento de los sistemas de agua para riego, que comprende la construcción de infraestructura física, tecnológica o digital, y otros costos asociados a la inversión, en concordancia con los parámetros generales que constan en el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-110 del 13 de octubre de 2023, emitidos por la Autoridad Única del Agua.

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

El prestador público del servicio de riego, deberá discriminar los costos de inversión en función de la fuente de financiamiento, diferenciando: montos de crédito, montos no reembolsables, montos obtenidos por autogestión, montos de transferencias estatales, montos de donaciones, y todos aquellos que considere necesarios para una correcta diferenciación.

A partir de la discriminación de fuentes de financiamiento, el prestador deberá definir aquellos flujos de inversión a ser financiados con la tarifa cobrada al consumidor. No se deberán incluir en este concepto las inversiones financiadas por créditos y transferencias no reembolsables. No se deberá incluir costos de inversión de actividades que estén fuera de la prestación del servicio de riego.

Los costos de inversión guardarán relación con la información que consta en el Plan de Mejora aprobado por la Autoridad Única del Agua de acuerdo a lo establecido en la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-009-2018.

ARTÍCULO 9. - Informe técnico-económico situacional de la prestación del servicio de riego. – El prestador público realizará un diagnóstico de la prestación del servicio de riego en su área de influencia y un análisis comparativo anual de los costos efectuados con los montos de facturación y los ingresos por recaudación en la prestación del servicio de riego; con el fin de determinar las posibles brechas existentes que impidan la sostenibilidad del servicio y se plantee por parte del prestador las acciones que corrijan esta insostenibilidad, dentro del cual, entre otros, establecer o ajustar las tarifas del servicio, incrementar o disminuir los subsidios establecidos.

Brechas del servicio con facturación:

$$B_f = (CD + CI + CInv)_{anuales} - \text{montos de facturación anuales}$$

Brechas del servicio con recaudación:

$$B_r = (CD + CI + CInv)_{anuales} - \text{ingresos recaudados anuales}$$

Donde,

B_f	Brechas con facturación del servicio de riego.
CD	Costos directos anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
CI	Costos indirectos anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
CInv	Costos de inversión anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
Montos de facturación anuales	Valores facturados anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
B_r	Brechas con recaudación del servicio de riego.

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

Ingresos recaudados anuales	Valores anuales efectivamente recaudados por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
------------------------------------	--

Las brechas con facturación y las brechas con recaudación por la prestación del servicio de riego, tendrán valores positivos cuando los ingresos no cubran los costos.

CAPÍTULO II: CATASTRO Y CATEGORIZACIÓN DE CONSUMIDORES

ARTÍCULO 10.- Catastro de consumidores. – El catastro será responsabilidad del prestador público del servicio de riego y deberá contener la información de todos los consumidores que se encuentran dentro de su área de cobertura.

El prestador deberá contar con un catastro de consumidores actualizado que permita su categorización y diferenciación tarifaria.

ARTÍCULO 11.- Categorización de consumidores. – El prestador del servicio de riego en función del catastro de consumidores actualizado deberá ubicar a los mismos en las siguientes categorías:

No productiva. – Esta categoría permitirá agrupar a todos los consumidores donde su producción es destinada únicamente para satisfacer las necesidades alimenticias de la familia.

Productiva. - Esta categoría permitirá agrupar a todos los consumidores donde su producción es destinada para el mercado local, nacional e internacional; es decir, generan ingresos.

Dentro de las categorías anteriores el prestador podrá desagregar con mayor detalle a los consumidores en función de sus características específicas, vinculadas a los resultados de los estudios socio-económicos y otros relacionados.

CAPÍTULO III: DETERMINACIÓN DE BLOQUES DE AGUA UTILIZADA PARA RIEGO POR CATEGORIA DE CONSUMIDOR.

ARTÍCULO 12. – Bloques de agua utilizada para riego por categoría de consumidor. – Es la clasificación de los consumidores de agua para riego en función de los rangos que el prestador deberá considerar para aplicar la diferenciación tarifaria.

El prestador del servicio deberá utilizar en su estudio tarifario los bloques establecidos en la presente normativa técnica para las categorías: no productiva y productiva.

ARTÍCULO 13. – Bloques de agua utilizada para riego por categoría no productiva. - De acuerdo con el volumen consumido, el prestador público del servicio

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

de riego ubicará a los consumidores considerando la región y en uno de los cuatro bloques, que se muestra a continuación:

Tabla Nro. 1: Bloques y rangos de agua utilizada para riego en la categoría no productiva – Región Sierra

Bloques	Rangos
A Bajo	> 0 y <= 500 m ³
B Medio Bajo	> 500 m ³ y <= 800 m ³
C Medio Alto	> 800 m ³ y <= 1.600 m ³
D Alto	> 1.600 m ³

Tabla Nro. 2: Bloques y rangos de agua utilizada para riego en la categoría no productiva – Región Costa

Bloques	Rangos
A Bajo	> 0 y <= 500 m ³
B Medio Bajo	> 500 m ³ y <= 1.200 m ³
C Medio Alto	> 1.200 m ³ y <= 2.900 m ³
D Alto	> 2.900 m ³

ARTÍCULO 14. – Bloque de agua utilizada para riego por categoría productiva. - De acuerdo con el volumen consumido, el prestador público del servicio de riego ubicará a los consumidores considerando la región y en uno de los cuatro bloques, que se muestra a continuación:

Tabla Nro. 3: Bloques y rangos de agua utilizada para riego en la categoría productiva – Región Sierra

Bloques	Rangos
A Muy Bajo	> 0 y <= 3.200 m ³
B Bajo	> 3.200 m ³ y <= 6.500 m ³
C Medio	> 6.500 m ³ y <= 32.500 m ³
D Alto	> 32.500 m ³ y <= 65.000 m ³

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

Bloques	Rangos
E Muy Alto	> 65.000 m ³

Tabla Nro. 4: Bloques y rangos de agua utilizada para riego en la categoría productiva
– Región Costa

Bloques	Rangos
A Muy Bajo	> 0 y <= 4.750 m ³
B Bajo	> 4.750 m ³ y <= 9.500 m ³
C Medio	> 9.500 m ³ y <= 47.500 m ³
D Alto	> 47.500 m ³ y <= 95.000 m ³
E Muy Alto	> 95.000 m ³

ARTÍCULO 15. – Discrecionalidad en la definición de bloques de agua utilizada para riego. - De considerarlo pertinente, el prestador público del servicio podrá justificar a la Agencia de Regulación y Control del Agua, la necesidad de incrementar bloques de agua utilizada para riego diferentes a los establecidos. Para lo anterior, se deberá presentar un estudio técnico que sustente lo solicitado y la Agencia deberá emitir un pronunciamiento en donde se acepte, con o sin condicionamiento la implementación de los bloques.

CAPÍTULO IV: VOLUMEN DE AGUA PARA RIEGO

ARTÍCULO 16. – Volumen total de agua captada (VTC). – El prestador público del servicio de riego deberá llevar un registro e implementar mecanismos que consideren necesarios para conocer el volumen de agua captada, dando cumplimiento a la normativa técnica emitida por la Agencia, la misma que servirá para determinar el costo medio volumétrico.

ARTÍCULO 17. – Volumen total de agua distribuida (VTD). - El prestador público del servicio de riego deberá llevar un registro e implementar mecanismos que consideren necesarios (micro medición) para conocer el volumen de agua distribuida, la misma que servirá para determinar el costo medio volumétrico.

CAPÍTULO V: PROYECCIÓN DE COSTOS, CATASTRO DE CONSUMIDORES Y VOLUMEN DE AGUA.

ARTÍCULO 18. – Consideraciones para la proyección de costos. – La proyección de costos de la prestación del servicio de riego de los años subsiguientes al año de

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

estudio (año base de ejercicio fiscal completo), su análisis deberá estar contemplado dentro del documento a ser presentado a la ARCA.

La proyección de los costos deberá ser desarrollada en función del periodo para el cual se establezca el nuevo pliego tarifario, aplicando el método que el prestador público considere idóneo, siempre y cuando éste contemple variables de carácter macro económicas, tales como: inflación anual, demanda futura proyectada, variación del producto interno bruto anual, índice de precios al consumidor, entre otros; con la finalidad de que dichos costos se acerquen lo más posible a la realidad de cada prestador.

ARTÍCULO 19. – Consideraciones para la proyección del catastro de consumidores. – Para la proyección del catastro de consumidores por la prestación del servicio de riego, a la fecha del año de estudio, deberá contener información actualizada, tomando en consideración el área prevista en el diseño del sistema y en función del caudal autorizado; el detalle de su análisis deberá estar contemplado dentro del documento a ser presentado a la ARCA.

ARTÍCULO 20. – Consideraciones para la proyección del volumen de agua captada y distribuida. - Para la proyección de volumen de agua captada y distribuida el prestador deberá considerar los consumidores y/o área potencial de riego a incrementarse de acuerdo a la disponibilidad del recurso hídrico captado, el detalle de su análisis deberá estar contemplado dentro del documento a ser presentado a la ARCA.

TÍTULO III: CRITERIOS TÉCNICOS Y ACTUARIALES PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS

CAPÍTULO I: CRITERIOS TÉCNICOS.

ARTÍCULO 21.- Criterios técnicos. – Para el establecimiento de las tarifas en la prestación del servicio de riego por parte de los prestadores públicos, deberán considerar la determinación de los costos medios (Administrativo y Volumétrico) y los cargos (Fijo y Variable).

ARTÍCULO 22.- Costo medio administrativo (CMA). – Es la relación que existe entre el costo indirecto anual y el número total de hectáreas en el año de estudio, valores que deben ser mensualizados, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$CMA = \frac{\text{Costos Indirectos anuales } n}{\frac{12}{\text{Número total de hectáreas } n}}$$

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

Donde,

CMA	Costo medio administrativo mensual del servicio de riego expresado en dólares por hectárea (USD/ha).
N	Año de estudio, que toma valores desde: el año inmediatamente anterior al año de estudio, y al menos tres años subsiguientes, hasta un máximo de cinco años.
Costos indirectos anuales	Costos indirectos anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
Número total de hectáreas	Número total de hectáreas en el año de estudio que constan en el catastro de consumidores actualizado.

El prestador deberá optimizar los costos administrativos dentro del costo total del servicio de cada año de estudio, con el fin de que éstos no superen las recomendaciones nacionales e internacionales (30%). Dentro del estudio se deberá considerar el análisis desde un año anterior al año de estudio y al menos 3 años proyectados a futuro.

Adicionalmente, el prestador deberá realizar el cálculo del Costo Medio Administrativo (CMA) por cada año de estudio y considerar salvo su mejor criterio el promedio de todos los años o el valor máximo.

ARTÍCULO 23.- Costo medio volumétrico (CMV). – Es la relación que existe entre los costos directos y costos de inversión anuales y el volumen total de agua distribuida afectado por el índice de pérdida de agua para riego (IPAR); valores que deben ser mensualizados conforme la siguiente fórmula:

$$CMV = \frac{(Costos\ directos\ anuales + Costos\ de\ inversión\ anuales)n}{12 \times VTD \times (100\% - IPAR)}$$

Donde,

CMV	Costo medio volumétrico mensual del servicio de riego expresado en dólares por metro cúbico (USD/m ³).
Costos directos anuales	Costos directos anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
Costos de inversión anuales	Costos de inversión anuales por la prestación del servicio de riego expresado en dólares (USD).
N	Año de estudio, que toma valores desde: el año inmediatamente anterior al año de estudio, y al menos tres años subsiguientes, hasta un máximo de cinco años.
VTD	Volumen total de agua distribuida expresada en metros cúbicos (m ³).
IPAR	Índice de pérdida de agua para riego expresado en porcentaje (%).

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

	$IPAR = \frac{(VTC - VTD)n}{VTCn} \times 100$ <p>VTC. – Volumen total de agua captada.</p>
--	--

Para el cálculo del costo medio volumétrico, el índice de pérdida de agua para riego (IPAR) no podrá exceder el 15%, por lo tanto:

- Los prestadores públicos del servicio de riego que presenten valores superiores de IPAR indicado deberá incorporar dicho porcentaje (15%) en el cálculo del CMV.
- Los prestadores públicos del servicio de riego que presenten porcentajes del IPAR hasta el 15%, deberán considerar su IPAR determinado para cada año de estudio.

En el caso, que los prestadores públicos del servicio de riego presenten porcentajes mayores de IPAR al establecido en la presente normativa técnica, deberá incorporar dentro de sus Planes de Mejora, los planes, programas y proyectos de reducción del Índice de Pérdida de Agua para Riego antes de su distribución.

ARTÍCULO 24.- Cargos del pliego tarifario – Los cargos son los valores unitarios que resultan de la multiplicación entre el costo medio administrativo y el costo medio volumétrico, y los factores de solidaridad y eficiencia respectivamente; los mismos que deben ser determinados por el prestador público y se describen en el artículo 25 de la presente normativa técnica.

Los cargos del pliego tarifario son fijos cuando están asociados a la categoría de consumidor y al costo medio administrativo; y son variables cuando están asociados al costo medio volumétrico y a un bloque de agua utilizada para riego.

ARTÍCULO 25.- Factores de solidaridad y eficiencia – Los factores de solidaridad y eficiencia son aquellos valores determinados por los prestadores públicos del servicio de riego que se aplican a los costos medios con el fin de garantizar el derecho al acceso al agua.

Los factores son los siguientes:

Factores de Solidaridad. – Son los aplicados a la categoría de consumidor y se enfocan en garantizar la sostenibilidad del servicio, contribuyendo a la redistribución de los costos indirectos en función de las condiciones socioeconómicas de los consumidores de cada categoría.

Factores de Eficiencia. – Son los aplicados a los bloques de agua utilizada para riego y están enfocados a incentivar el uso eficiente del agua mediante el cobro diferenciado del servicio de acuerdo al volumen utilizado.

ARTÍCULO 26.- Determinación de los cargos fijos por el servicio de riego – El cargo fijo por el servicio de riego resulta de la multiplicación entre el costo medio administrativo por un factor de solidaridad como se muestra a continuación:

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

$$CF = CMA \times fs_i$$

Donde,

CF	Cargo fijo por el servicio de riego (USD).
CMA	Costo medio administrativo mensual por el servicio de riego (USD/ha).
fs	Factor de solidaridad (valores positivos diferentes a cero).
I	Categoría de consumidor.

ARTÍCULO 27.- Determinación de los Cargos Variables por el servicio de riego – El cargo variable por el servicio de riego resulta de la multiplicación entre el costo medio volumétrico por un factor de eficiencia, como se muestra a continuación:

$$CV = CMV \times fe_{ij}$$

Donde,

CV	Cargo variable por el servicio de riego (USD/m ³).
CMV	Costo medio volumétrico mensual por el servicio de riego (USD/m ³).
fe	Factor de eficiencia (valores positivos diferentes a cero).
I	Categoría de consumidor.
J	Bloque de agua utilizada para riego.

ARTÍCULO 28.- Determinación de los factores de solidaridad y eficiencia para la igualdad de costos. – Para la determinación de los factores de solidaridad y eficiencia por parte de los prestadores públicos; los mismos deberán ser diferentes a cero (0) y considerar lo siguiente:

Los costos indirectos deberán estar cubiertos por los ingresos totales recaudados de cargos fijos por el número total de hectáreas del catastro de consumidores.

Los costos directos y costos de inversión estarán cubiertos por los ingresos totales recaudados de cargos variables por el volumen total distribuido y afectado por el índice de pérdida de agua para riego.

Para cumplir con la condición detallada anteriormente, estará en función de:

Igualdad de ingresos recaudados y costos indirectos:

$$CI = \sum (CF_i \times \# ha_i)$$

Igualdad de ingresos recaudados y costos directos y de inversión:

$$CD + CInv = \sum (CV_{ij} \times (VTD \times (100\% - IPAR)_{ij}))$$

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

Donde,

CI	Costos indirectos anuales.
CF	Cargo fijo.
i	Categoría de consumidor.
# ha	Número de hectáreas registrado en el catastro actualizado.
CD	Costos directos.
CI_{Inv}	Costos de inversión.
CV	Cargo variable.
VTD	Volumen total distribuido.
IPAR	Índice de pérdida de agua para riego.
j	Bloque de agua utilizada para riego.

El resultado de aplicar los factores de solidaridad y de eficiencia descritas en las fórmulas deberán satisfacer la condición de igualdad, por lo cual el prestador público del servicio de riego tendrá que recaudar los valores que se requieren para cubrir los costos directos, indirectos y de inversión.

La Agencia de Regulación y Control del Agua podrá revisar, analizar y verificar la aplicación de los factores de solidaridad y de eficiencia establecidos en la presente normativa técnica, con el fin de determinar si existen o no desequilibrios financieros que afecten la sostenibilidad de la prestación del servicio o vulneren el derecho al acceso al agua para riego; y de ser necesario, dispondrá al prestador realizar los ajustes correspondientes.

CAPÍTULO II: ESTRUCTURA DEL PLIEGO TARIFARIO.

ARTÍCULO 29.- Elementos del pliego tarifario. – El pliego tarifario estará compuesto por:

- a) Estructura de costos;
- b) Categoría de consumidores: no productiva y productiva;
- c) Bloques de agua utilizada para riego;
- d) Costos medios: administrativo y volumétrico; y,
- e) Cargos: fijos y variables.

Los elementos del pliego tarifario podrán ser revisados anualmente y deberán ser actualizados cuando se elaboren nuevos estudios tarifarios.

ARTÍCULO 30.- Pliego tarifario. – Es el conjunto de cargos asociados a la prestación del servicio de riego diferenciado por categoría de consumidor y bloques de agua utilizada para riego. El prestador público del servicio de riego deberá determinar un pliego tarifario en el formato que se muestra a continuación:

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

Tabla Nro. 5: Estructura del pliego tarifario – Región Sierra

PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO DE RIEGO - REGIÓN SIERRA						
Categoría	Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por Bloques de agua utilizada para riego (CV)				
Rangos de agua utilizada para riego en m ³		Bloque A	Bloque B	Bloque C	Bloque D	
		0 – 500	500 - 800	800 – 1.600	>1.600	
No Productiva	CF _i	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	
Rangos de agua utilizada para riego en m ³		Bloque A	Bloque B	Bloque C	Bloque D	Bloque E
		0 – 3.200	3.200 – 6.500	6.500 – 32.500	32.500 – 65.000	>65.000
Productiva	CF _i	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}

Tabla Nro. 6: Estructura del Pliego Tarifario – Región Costa

PLIEGO TARIFARIO DEL SERVICIO DE RIEGO - REGIÓN COSTA						
Categoría	Cargo Fijo (CF)	Cargo Variable por Bloques de agua utilizada para riego (CV)				
Rangos de agua utilizada para riego en m ³		Bloque A	Bloque B	Bloque C	Bloque D	
		0 – 500	500 – 1.200	1.200 – 2.900	>2.900	
No Productiva	CF _i	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	
Rangos de agua utilizada para riego en m ³		Bloque A	Bloque B	Bloque C	Bloque D	Bloque E
		0 – 4.750	4.750 - 9.500	9.500 – 47.500	47.500 – 95.000	>95.000
Productiva	CF _i	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}	CV _{ij}

Donde,

CF	Cargo fijo.
CV	Cargo variable.
I	Categoría de consumidor.
J	Bloques de agua utilizada para riego.

CAPÍTULO III: TARIFA A PAGAR POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RIEGO

ARTÍCULO 31.- Determinación de la tarifa a pagar. – Es el monto total a pagar por la prestación del servicio de riego, el mismo que está compuesto por el cargo fijo, el cargo variable y el volumen utilizado, calculado en función de la categoría de

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

consumidor y el bloque de agua utilizada para riego.

El monto total a pagar por concepto de la tarifa será el resultado de la sumatoria entre: Cargo fijo (por categoría de consumidor) y el resultado de la multiplicación de los cargos variables y el volumen utilizado (dentro del bloque de agua utilizada para riego), de conformidad con la siguiente fórmula:

$$Trf = (CF \times \#ha) + \sum (VU_i \times CV_{ij})$$

Donde,

Trf	Tarifa mensual a pagar, valor expresado en dólares (USD).
CF	Cargo fijo.
#ha	Número de hectáreas por cada uno de los predios del consumidor.
VU	Volumen utilizado dentro del bloque, expresado en metros cúbicos (m ³).
CV	Cargo variable.
i	Categoría de consumidor.
j	Bloque de agua utilizada para riego.

ARTÍCULO 32.- Comprobante de pago por la prestación del servicio de riego. –

Es el monto total a pagar por la prestación del servicio de riego para lo cual deberán emitir los comprobantes de pago correspondientes al periodo(s) de utilización del agua para riego. En los casos en que existan cobros y recargos adicionales, estos deberán ser detallados y estar amparados en leyes u ordenanzas para su cobro.

El prestador público del servicio de riego deberá entregar el comprobante de pago en la forma y plazos señalados y ajustarse a las normas establecidas por el Servicios de Rentas Internas.

ARTÍCULO 33.- Visualización de subsidios. – De ser el caso, en el comprobante de pago deberá detallar el monto del beneficio, producto de la aplicación de los: factores de solidaridad y eficiencia.

CAPÍTULO IV: CRITERIOS ACTUARIALES.

ARTÍCULO 34.- Análisis de impactos de la aplicación de los criterios técnicos. -

El prestador público del servicio de riego, deberá realizar un análisis de los impactos (económicos, sociales y políticos) de la aplicación de los criterios técnicos de la presente regulación con el fin de que éstos no afecten la sostenibilidad y eficiencia del servicio y la garantía al acceso al agua.

Resultado del análisis, y con el objetivo de reducir los impactos, se podrá eliminar, trasladar o re planificar los costos considerados para la prestación del servicio, dentro de un mismo proceso, con el fin de reducir los impactos identificados.

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

Se podrán considerar fuentes de financiamiento alternativas, optimización de procesos, priorización de inversiones y alianzas estratégicas hasta formular un pliego tarifario que promueva la sostenibilidad del servicio y el mínimo impacto a los consumidores.

La Agencia de Regulación y Control del Agua podrá acordar, de ser el caso, con los prestadores públicos del servicio de riego que lo soliciten, ajustes particulares para la aplicación de los criterios técnicos, con base en un análisis comparativo.

ARTÍCULO 35.- Plan de gradualidad. - El prestador del servicio de riego deberá elaborar el plan de gradualidad que servirá para la planificación en la implementación gradual del nuevo pliego tarifario establecido, el mismo que deberá incluir las tarifas que aplicará durante cada año de la vigencia del pliego tarifario y, las estrategias de financiamiento que permitan cubrir la totalidad de los costos del servicio, a fin de minimizar el impacto a los consumidores en la aplicación de la tarifa.

El plan de gradualidad deberá considerar la implementación progresiva de la tarifa calculada y si la misma no se implementa en su totalidad en el periodo que se defina en el año de estudio, el prestador deberá justificarlo.

ARTÍCULO 36.- Aplicación, revisión y actualización del pliego tarifario. - El pliego tarifario entrará en vigencia una vez que la autoridad competente de la prestación del servicio de riego lo apruebe; y, tendrá una vigencia de mínima de 3 años. La revisión se realizará anualmente.

En situaciones de fuerza mayor el prestador podrá justificar y solicitar a la Agencia de Regulación y Control del Agua la actualización del pliego tarifario, en plazos diferentes a los establecidos en las Tablas 7 y 8 de la presente regulación.

ARTÍCULO 37.- Información a los consumidores. – El prestador del servicio de riego deberá comunicar a los consumidores el nuevo pliego tarifario, en un periodo posterior de hasta 30 días calendario de entrada en vigencia del mismo. Las tarifas deberán publicarse en un periódico que circule en las prefecturas en donde se presten el servicio de riego o en uno de circulación nacional. Igualmente podrán publicarse por otros medios de comunicación.

El pliego tarifario, estudio tarifario y el plan de gradualidad deberán estar disponibles en la página web institucional del prestador del servicio, o a su vez, a través de un medio digital verificable.

ARTÍCULO 38.- De las campañas de concientización. – El prestador del servicio planificará y ejecutará campañas de concientización entre sus consumidores sobre los principios de eficiencia y sostenibilidad; así como, de aquellas directrices que establezca para el efecto la Autoridad Única del Agua.

Las campañas deberán dirigirse a todos los consumidores del sistema de riego con mensajes que estimulen y generen la cultura de pago y el uso eficiente del agua.

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

TÍTULO IV: RÉGIMEN PARA LA IMPLEMENTACIÓN

CAPÍTULO I: ENTREGA DE LOS PRODUCTOS TARIFARIOS.

ARTÍCULO 39.- Reporte de los productos tarifarios. - El prestador público del servicio de riego deberá remitir a la Agencia de Regulación y Control del Agua lo siguientes:

- **Informe técnico-económico situacional de la prestación del servicio de riego.** - Es un documento en el cual el prestador público del servicio realizará un análisis del: pliego tarifario actual, ingresos (montos facturados y recaudados), costos (directos, indirectos y de inversión), brechas existentes (con facturación y con recaudación), catastro de consumidores actualizado y registros del volumen de agua captada y distribuida; mismo que debe ser suscrito por el representante legal de la entidad prestadora del servicio de riego.
- **Estudio tarifario.** - Es un documento que contiene el análisis y aplicación de los principios tarifarios y de los criterios técnicos conforme lo establecido en la presente normativa técnica; mismo que debe ser suscrito por el representante legal de la entidad prestadora del servicio de riego.
- **Plan de gradualidad.** - Es un documento que contiene el análisis para minimizar el impacto a los consumidores por la tarifa a ser aplicada; así como, la implementación gradual de la tarifa de ser el caso; mismo que debe ser suscrito por el representante legal de la entidad prestadora del servicio de riego.

ARTICULO 40.- Plazos para el cumplimiento por primera vez. - El prestador público del servicio de riego deberá presentar a la Agencia los productos tarifarios conforme lo establecido a continuación:

Tabla Nro. 7: Plazos para el cumplimiento de los productos tarifarios por primera vez

Producto tarifario	Plazo de cumplimiento
1. Informe técnico-económico situacional de la prestación del servicio de riego.	Hasta febrero 2025.
2. Estudio tarifario y Plan de gradualidad.	Hasta septiembre 2025.

La Agencia emitirá el/los informe/s sobre los productos tarifarios presentados y controlará su cumplimiento. En el caso de que los productos tarifarios no cumplan con las condiciones establecidas en la presente normativa técnica, la Agencia de Regulación y Control del Agua devolverá al prestador público del servicio de riego, para que realice los ajustes respectivos en los plazos que establezca la Agencia, sin perjuicio de que el prestador justifique por única vez su ampliación; en caso de no presentar los mismos quedará como incumplido.

ARTICULO 41.- Plazos para la entrega del pliego tarifario actualizado. - El prestador público del servicio de riego cuando actualice el pliego tarifario antes de

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

cumplir el plazo establecido para su implementación, deberá presentar a la Agencia los productos tarifarios actualizados, conforme lo establecido a continuación:

Tabla Nro. 8: Plazos para el cumplimiento de los productos tarifarios actualizados

Producto tarifario	Plazo de cumplimiento
1. Informe técnico-económico justificativo de la prestación del servicio de riego para actualización.	A 3 meses antes de fenecer el plazo de implementación del pliego tarifario.
2. Estudio tarifario y Plan de gradualidad.	A 2 meses después de la entrega del 1er producto.

TÍTULO V: PROCESO DE CONTROL Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I: PROCESO DE CONTROL

ARTICULO 42.- Control a la aplicación de los criterios técnicos y actuariales. La Agencia de Regulación y Control del Agua será la responsable del control a los prestadores públicos del servicio de riego en la aplicación y cumplimiento del contenido de la presente normativa técnica.

El prestador de servicio deberá reportar la información en los plazos y condiciones requeridas por la Agencia.

ARTICULO 43.- De la evaluación de la información. – La Agencia de Regulación y Control del Agua podrá realizar evaluaciones a los avances y resultados de la planificación para el cumplimiento de los productos tarifarios en función de la priorización que se determine.

ARTICULO 44.- Solicitudes de la ARCA sobre información relacionada a la fijación de las tarifas por la prestación del servicio de riego. – La Agencia de Regulación y Control del Agua podrá solicitar a los prestadores públicos del servicio de riego, toda la información que considere necesaria para el cumplimiento de su función respecto del control de la fijación de tarifas por la prestación del servicio de riego, la cual será remitida en un plazo máximo de 10 días laborables, posterior a la solicitud emitida. La inobservancia de estos plazos será considerada como incumplimiento a la presente Regulación.

ARTÍCULO 45.- Del control a las obligaciones de la normativa técnica: Una vez que la Agencia de Regulación y Control del Agua realice el control a la presente normativa técnica, se tomará las acciones descritas a continuación:

- **Notificación de incumplimiento por no acatar las disposiciones de la regulación.-** Específicamente el reporte de la información acorde a lo establecido en los artículos 39, 40 y 41 de la presente normativa técnica, en cuyo caso la Agencia de Regulación y Control del Agua notificará al prestador,

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

dentro de los 10 días laborables posteriores al plazo determinado en la solicitud de información o disposición de la Regulación, convocándole al prestador del servicio a una reunión para fijar de mutuo acuerdo un plazo para subsanar el incumplimiento; esto de conformidad con el artículo 124 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua;

- **Establecimiento de plazo perentorio si el prestador de servicios no acatare las disposiciones de la Agencia de Regulación y Control del Agua.** - Si luego de haberse efectuado la notificación de incumplimiento, el prestador de servicios no asistiere a la reunión convocada por la ARCA, se le notificará con el plazo perentorio de la entrega de la información solicitada para subsanar el incumplimiento, dentro del término de 10 días laborables posteriores a la fecha determinada en la notificación de convocatoria inicial;
- **Control en caso de reincidencia.** - Si posterior a la fijación del plazo para subsanar el incumplimiento a lo establecido en la solicitud de información o disposición de la Regulación, el prestador no remite a la ARCA la información respectiva en el plazo perentorio establecido, se realizará un control y se verificarán las razones por las cuales el prestador incurrió en el posible incumplimiento; resultado de este control se fijará un nuevo plazo el cual tiene el carácter de improrrogable para subsanar el incumplimiento respectivo; y,
- **Proceso administrativo sancionador.** - Si posterior a las acciones descritas anteriormente no se evidencian acciones por parte del prestador público para el cumplimiento a las disposiciones de la presente normativa técnica o de las emanadas por la ARCA, se procederá al respectivo procedimiento administrativo sancionador.

El cumplimiento al procedimiento indicado en los apartados precedentes, no constituye un impedimento para que la ARCA controle la aplicación de todas las disposiciones dadas en la presente normativa técnica, y ejecute las acciones necesarias para su cumplimiento en función de sus competencias.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 46.- Competencia sancionatoria. – El conocimiento, tramitación, resolución y sanción por el incumplimiento a las obligaciones y a las disposiciones contenidas en esta normativa técnica, siempre que el acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

El incumplimiento a las obligaciones y a las disposiciones descritas en esta Regulación será sancionado, de acuerdo a lo establecido, en el artículo 151 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

Primera. - Los prestadores públicos que a través de ordenanzas tengan establecido las tarifas por la prestación del servicio de riego, deberán revisar, analizar y actualizar las mismas conforme lo dispuesto en la presente normativa técnica.

Segunda. - Los prestadores públicos del servicio de riego que administren más de un sistema, deberán realizar el cálculo del pliego tarifario de manera individual.

Tercera. - Los prestadores públicos del servicio de riego para efectuar el análisis de los impactos generados por la aplicación del pliego tarifario, deberán utilizar metodologías participativas con los actores involucrados.

Cuarta. - Los prestadores públicos del servicio de riego deberán establecer mecanismos de cobranza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - El prestador público del servicio de riego y drenaje deberá remitir a la Agencia un informe técnico en el que se detalle los mecanismos para la medición de volumen de agua (micro medición), y el tiempo de implementación en un plazo no mayor a 270 días partir de la vigencia de la presente normativa técnica.

Segunda. - Para los consumidores que no cuenten con aparatos de medición, deberán aplicar exactamente la misma estructura y valores tarifarios recomendados para los consumidores que dispongan de aparatos de medición, siempre y cuando se encuentren en la misma categoría de consumidores.

Tercera. - La Dirección Ejecutiva de la ARCA emitirá los instrumentos regulatorios necesarios para la implementación de la presente normativa, como:

- Plan de socialización de la normativa en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

- Guía para la determinación de la estructura de costos en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el registro oficial

- Herramienta para el levantamiento y actualización de catastro en un plazo no mayor a 120 días contados a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el registro oficial.

Disposición final. - La presente Regulación entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 8 días del mes de noviembre de dos mil veinte y tres.

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

f). – Abg. José Antonio Dávalos Hernández, Presidente del Directorio, Mgs. Lorena Jasely Carrera Guaman, delegada permanente principal del Secretario Nacional de Planificación, Miembro del Directorio; Mgs. Juan Pablo Piedra González, delegado del Ministerio de Salud Pública, Miembro del Directorio; y, Msc. María Luisa Coello Recalde, Secretaria del Directorio.

Msc. María Luisa Coello Recalde
**DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA**

SECRETARIA DEL DIRECTORIO

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec